



Resolución de Secretaría General

N° 0008-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 03 de febrero de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ISABEL URBINA LAMELA, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud de “Se deje sin efecto el descuento, y se proceda con la devolución de las pensiones de cesantía dejadas de percibir”; y, el Informe N° 00128-2026-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito ingresado por Mesa de Partes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) con fecha 08 de julio de 2025, recaído en el CUT N° 50349-2025-MIDAGRI, la señora MARIA ISABEL URBINA LAMELA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06647189, pensionista del MIDAGRI, comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en adelante la administrada, peticona a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, “(...) se remita a mi favor **el cuadro y/o liquidación que contenga la suma total pagado y/o pendiente de pago sobre pago indebido de pensiones**, considerando que a la fecha se continúa efectuando el descuento mensual mediante planilla (...)”, siendo pertinente señalar en este extremo, que, de los autos se desprende que la petición de la administrada se circunscribiría a los efectos de la reanudación del Pago de la Pensión Mensual de Cesantía, a partir del 01 de enero de 2018, efectuada a su solicitud, mediante la Resolución Directoral N° 0028-2018-MINAGRI-OGGRH de fecha 25 de enero de 2018, que se describe en la parte pertinente del artículo 3, que señala:

“Artículo 3°.- Subsiste la responsabilidad de Adeudo a favor del Estado la suma de S/. 28,526.62 (Veintiocho Mil Quinientos Veintiseis y 62/100 Soles), importe actualizado hasta la fecha 31.12.2017, debiendo descontarse mensualmente el 20% de la pensión de cesantía de conformidad al numeral 2 inciso c) del artículo 53° del Decreto Ley N° 20530. (...).”

Que, con la Carta N° 0295-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 22 de julio de 2025, que se sustenta en el Informe N° 0600-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH de fecha 18 de julio de 2025, acompañado del Informe Liquidatorio N° 298-2025-MIDAGRI/SG-OGGRH-OARH/ROM -actuados notificados con fecha 24 de julio de 2025-, la entonces Directora General (dt) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, remitió a la administrada la información que peticionó

mediante su Escrito ingresado por Mesa de Partes del MIDAGRI con fecha 08 de julio de 2025; en los propios términos que contiene la citada respuesta documentada, brindada mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica de la administrada, que cuenta con el acuse de recibo correspondiente;

Que, mediante solicitud presentada con fecha 12 de agosto de 2025, recaída en el CUT N° 50349-2025-MIDAGRI, la administrada, peticona a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, que “(...) *su representada cumpla con suspender el descuento por la pensiones cobradas de forma supuestamente indebidas; asimismo, solicitamos el pago de pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2003 al 31 de diciembre de 2017. (...)*”; ello, conforme al marco normativo que alude como sustento;

Marco normativo de la interposición de recursos administrativos

Que, en materia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos administrativos, es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el mismo que, en sus partes pertinentes, establece, según el caso: “*Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*” (numeral 145.1 del artículo 145); “*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.*” (numeral 199.3 del artículo 199); “*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*” (numeral 199.4 del artículo 199); así como “*El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.*” (numeral 199.5 del artículo 199);

Interposición del recurso administrativo

Que, en el presente caso, al haber considerado que ha operado el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud presentada con fecha 12 de agosto de 2025, la administrada, con fecha 11 de noviembre de 2025, interpuso recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, haciendo mención adicionalmente “(...), **SOLICITO se REVOQUE la resolución ficta que deniega nuestro pedido, REFORMANDOLA se reconozca el derecho petitionado, y consecuentemente deje sin efecto el descuento que viene siendo efectuado por la administración referente a las pensiones pagadas indebidamente, en la suma mensual de S/.193.82 soles mensuales y, asimismo, SOLICITO se CUMPLA**



Resolución de Secretaría General

N° 0008-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 03 de febrero de 2026

con el **PAGO** de las **pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre los meses de 01 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2017, en la suma total de S/.86,796.69 soles.** (...).”, para cuyos efectos, cita como sustento de su pretensión administrativa el Precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Pleno. Sentencia 1/2022, recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, cabe precisar en este extremo, que mediante Escrito presentado con fecha 20 de enero de 2026, recaído en el CUT N° 3978-2026-MIDAGRI, la administrada comunica a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, que “(...): **ME ACOJO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA (...)**”; ello, conforme al marco normativo que alude como sustento; no obstante, en este particular extremo, atendiendo a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG, cabe precisar que el MIDAGRI no ha sido notificado por la autoridad jurisdiccional con el emplazamiento de la demanda -que haya sido eventualmente interpuesta por ante el Poder Judicial-, sino que, adicionalmente, la administrada no cuenta con la habilitación legal para efectos de interponer recurso de revisión contra la citada denegatoria administrativa ficta respecto del recurso de apelación que interpuso en sede administrativa, conforme se encuentra previsto en la parte in fine del numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo único de la Ley N° 31603, por lo que la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, el referido recurso de apelación, a tenor de lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG, lo que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Análisis de fondo del recurso administrativo interpuesto

Que, ingresando al análisis de fondo, cabe mencionar que, mediante la Solicitud de autos, la administrada peticona a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, que “(...) **su representada cumpla con suspender el descuento por la pensiones cobradas de forma supuestamente indebidas; asimismo, solicitamos el pago de pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2003 al 31 de diciembre de 2017.** (...)”; ello, conforme al marco normativo que alude como sustento de su petitorio, acompañado del ofertorio probatorio correspondiente;

Que, al respecto, **mediante la citada Resolución Directoral N° 0028-2018-MINAGRI-OGGRH** de fecha 25 de enero de 2018, en su oportunidad la OGGRH del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), ha cumplido con reanudar el pago de la Pensión Mensual de Cesantía de la administrada, a partir del 01 de enero de 2018, que se encontraba suspendida (artículo 1), así como viene cumpliendo con el reconocimiento y pago de la pensión mensual de cesantía reanudada a favor de la administrada, con inclusión de los demás conceptos económicos que corresponden por Ley percibir a la administrada, sin perjuicio de efectuar el cobro a la administrada, en atención a la subsistencia de la responsabilidad de Adeudo a favor del Estado, por la suma de S/. 28,526.62 (Veintiocho Mil Quinientos Veintiseis y 62/100 Soles), importe actualizado hasta el 31 de diciembre de 2017, con el descuento mensual del veinte por ciento (20%) de la pensión de cesantía, de conformidad al numeral 2 inciso c) del artículo 53 del Decreto Ley N° 20530 (artículo 3), debiendo precisarse en este extremo, que no existe norma legal alguna, que ampare la percepción simultánea de pensión y remuneración en el Estado, con anterioridad al 14 de febrero de 2022, fecha de entrada en vigencia del Precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Pleno. Sentencia 1/2022, recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, lo que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, en tal contexto, cabe mencionar que el principio del debido procedimiento administrativo, el cual está relacionado con la exigencia de la adecuada motivación del acto administrativo, ante la necesidad que sea una garantía a favor del administrado el exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, así como, a su vez, el obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa, motivada y fundada en derecho, constituye un aspecto que exige la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, a tenor de lo previsto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que consagran dos reglas generales vinculadas a la motivación, que son: 1) la obligación de la motivación en las decisiones que adopte la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, así como 2) la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material, preceptos desarrollados en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, referido al requisito de la motivación de las resoluciones, que concuerda con el artículo 6 del TUO de la LPAG, que dispone que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que en el caso de autos, conlleva a que la Entidad emita pronunciamiento válido que permita atender la pretensión administrativa de autos, evitando de este modo, se produzca -en tal extremo específico-, la vulneración del descrito marco normativo, alejando toda posibilidad de indefensión de la administrada, así como cualquier eventual uso indebido de los recursos del Estado, conforme lo prevé y exige el desarrollo regular de todo procedimiento administrativo;



Resolución de Secretaría General

N° 0008-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 03 de febrero de 2026

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, cabe manifestar que existe un **marco normativo que regula la materia de doble percepción de ingresos**, a cargo del Estado, que se encontraba vigente **A LA FECHA DE SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN DE LA ADMINISTRADA -01 de junio de 2003-, POR REINGRESO A LABORAR AL SECTOR PÚBLICO (Poder Judicial del Perú)**; en efecto, en principio, debemos señalar que en mérito a lo prescrito por el artículo 54 inciso d) del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 -vigente a dicha fecha-, se suspende la pensión **sin derecho a reintegro** al reingresar al servicio del Estado, con las excepciones contempladas en el artículo 17; (las negritas y subrayado son nuestros)

Que, es de resaltar que la suspensión de pensión efectuada por el entonces Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), a solicitud de la administrada, ha sido totalmente legal, correspondiendo precisar que, a dicha fecha (01 de junio de 2003), aún no existía el Precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Pleno. Sentencia 1/2022, recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC; en cambio, sí se encontraba y aún se encuentra vigente el **artículo 8 del Decreto Ley N° 20530**, el cual establece expresamente, lo siguiente: ***“Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre”***; significando que el contenido de dicha norma legal, evidencia claramente que sí se puede percibir pensión y remuneración a la vez, siempre que una de ellas provenga de servicios docentes; lo cual no ha ocurrido en el caso de la ahora administrada, puesto que la pensión de cesantía que venía percibiendo antes de su suspensión producida con efectividad al 01 de junio de 2003 proviene de su condición de trabajadora administrativa del entonces MINAGRI, y la reanudación de su citada pensión mensual de cesantía se ha materializado por efectos del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0028-2018-MINAGRI-OGGRH, a partir del 01 de enero de 2018, oportunidad y/o momento de contingencia en el cual no existía el citado Precedente del Tribunal Constitucional, el cual recién entró en vigencia el 14 de febrero de 2022;

Que, ahora bien, respecto de **LA VALIDEZ Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PLENO. SENTENCIA 1/2022, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 03432-2018-PA/TC**, en la cual la administrada sustenta su impugnación, es de resaltar,

para los fines del procedimiento administrativo recursivo, de autos, lo siguiente:

“13. (...) Regla sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

Regla sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.”

Que, sobre el particular, con la aplicación del precitado Precedente vinculante, se permite que el pensionista de cesantía que prestó servicios administrativo o docente y que se reinserte a la actividad laboral por servicios al Estado de cualquier índole, no tiene incompatibilidad de percibir de manera simultánea la pensión y el sueldo; sin embargo, respecto de la validez, publicación y vigencia de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, conforme lo establece la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, y el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC, de fecha 14 de setiembre de 2004, modificado por el artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 056-2020-P/TC de fecha 24 de abril de 2020, **la decisión del Pleno o de una Sala se convierte en sentencia o auto una vez publicada;** (las negritas son nuestras)

“Artículo 48.- Validez, publicación y vigencia

La decisión del Pleno o de una Sala se convierte en sentencia o auto una vez publicada con las firmas físicas o digitales, debidamente autenticadas.”

Que, sobre lo expuesto precedentemente, cabe precisar que las Sentencias del Tribunal Constitucional producen efectos generales a partir del día siguiente de su publicación, correspondiendo significar que, la Sentencia 1/2022, expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de febrero de 2022, **razón por la cual recién se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; esto es, a partir del 14 de febrero de 2022, y no tiene efecto retroactivo;** por tanto, no se puede aplicar antes de dicha fecha el citado Precedente vinculante contenido en la referida Sentencia; (las negritas son nuestras)



Resolución de Secretaría General

N° 0008-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 03 de febrero de 2026

Que, con relación al recurso administrativo de autos, a continuación se expone, a título de ejemplo recaído en un caso similar, una consulta que la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) del MIDAGRI, trasladó a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) -en su calidad de autoridad competente en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público-, en los términos siguientes:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, con relación a la solicitud presentada el 10/01/2023, por el señor Carlos Amador Segura Monteverde, quien peticona, a su favor, la “Devolución de Pensiones de Cesantía” correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, siendo actualmente cesante del MIDAGRI y servidor activo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), por lo que es necesario determinar si procede o no la percepción simultánea de remuneración y pensión 20530, en aplicación del Precedente Vinculante contenido en la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 03432-2018-PA/TC.

Al respecto, de la tramitación del Expediente de autos, se evidencia que, al tratarse de una petición administrativa con implicancias en los ingresos del personal del Sector Público, esta Oficina General considera necesario formular consulta sobre el particular a la Dirección General a su cargo, en su calidad de autoridad competente en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en el marco de lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 044-2021 y el Decreto Supremo N° 153-2021-EF, así como en lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41. Se adjunta copia de los documentos pertinentes.

(…).”;

Que, en atención a la consulta formulada, mediante Informe N° 0328-2023-EF/53.05, de fecha 11 de agosto de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), absolvió la citada consulta, que, por su importancia procedimental, transcribimos las partes pertinentes del citado Informe, en los términos siguientes:

“(…)

I. ANTECEDENTE

La Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDRAGRI) consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH)¹ sobre el reintegro de las pensiones suspendidas a pensionistas del Decreto Ley N° 20530, que reingresaron a prestar servicios en el Estado, en el marco del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Fundamento 13 de la Sentencia 1/2022, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC.

II. ANÁLISIS

- 2.1 **Competencia:** La DGGFRH está a cargo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, definida como la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración de su registro². Por su parte, la DGP es la unidad orgánica de la DGGFRH a cargo de realizar el análisis financiero y técnico sobre los regímenes previsionales a cargo del Estado³.
- 2.2 **Alcance del informe:** Las consultas que se absuelven son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre ingresos correspondientes a los recursos

¹ Mediante el Oficio N° 0007-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 06 de febrero de 2023.

² Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

³ Artículo 159 del Texto Integrado actualizado del ROF del MEF aprobado con Resolución Ministerial N° 213-2020- EF/41.

humanos del Sector Público, en el caso de la DGP de pensiones y reconocimientos estatales, y que son planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

- 2.3 **Consulta:** La Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDRAGRI consulta si corresponde el reintegro de las pensiones suspendidas a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, que reingresaron a prestar servicios en el Estado, en el marco del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Fundamento 13 de la Sentencia 1/2022, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC.
- 2.4 **Respuesta:** Esta dirección ha desarrollado la materia de la consulta en la Opinión N° 0038-2023-DGGFRH/DGP, que se adjunta al presente, en la que se concluye que no procede el reintegro del pago de las pensiones de un pensionista del Decreto Ley N° 20530 que, con anterioridad al precedente vinculante contenido en la Sentencia 1/2022, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, suspendió su pensión en la Entidad, para evitar la doble percepción de ingresos en el Sector Público.



Resolución de Secretaría General

N° 0008-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 03 de febrero de 2026

III. CONCLUSIÓN

Con relación a la consulta formulada por la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDRAGRI se concluye que las reglas sustanciales del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, contenidas en el fundamento 13 la Sentencia 1/2022, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, no contienen disposiciones sobre la restitución, con retroactividad, de todas las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, suspendidas con anterioridad a su vigencia, esto es, al 14 de febrero de 2022.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
HUGO LEÓN MANCO
Director
Dirección de Gestión de Pensiones

(...).”;

Que, en este contexto, conforme lo señala la administrada, la apelación que ha interpuesto peticona: “(...), **SOLICITO se REVOQUE la resolución ficta que deniega nuestro pedido, REFORMANDOLA se reconozca el derecho petitionado, y consecuentemente deje sin efecto el descuento que viene siendo efectuado por la administración referente a las pensiones pagadas indebidamente, en la suma mensual de S/.193.82 soles mensuales y, asimismo, SOLICITO se CUMPLA con el PAGO de las pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre los meses de 01 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2017, en la suma total de S/.86,796.69 soles.** (...)”, para cuyos efectos, reiteramos, cita como sustento de su pretensión administrativa el Precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Pleno. Sentencia 1/2022, recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC;

Que, conforme a los fundamentos aquí aseverados, es necesario precisar, en vía de reiteración, que la reanudación de la Pensión Mensual de Cesantía de la administrada, correspondiente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, a partir del 01 de enero de 2018, debe traer como consecuencia, el mantener vigente la

subsistencia de la responsabilidad del Adeudo a favor del Estado, a cargo de la administrada, en los propios términos del artículo 3 de la citada Resolución Directoral N° 0028-2018-MINAGRI-OGGRH, hasta la cancelación total de la suma materia de cobro por pago indebido, quedando claramente establecido que la percepción válida de pensión y remuneración en el Estado, procede sólo a partir del 14 de febrero de 2022, fecha en que entra en vigencia el Precedente vinculante establecido por el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 1/2022, de fecha 16 de diciembre de 2021, recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, y en ningún caso a partir del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2017, inclusive;

Que, en efecto, en la Sentencia recaída en el citado Expediente N° 03432-2018-PA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional se pronunció sobre la problemática de si el pensionista de jubilación o cesantía decidiera reincorporarse al servicio del Estado, estableciendo un Precedente vinculante en materia de doble percepción de ingresos; conforme al siguiente detalle, que reiteramos, para mejor ilustrar:

“(…)

Precedente

“13. *Teniéndose en cuenta que el Tribunal Constitucional no puede permanecer indiferente ante la situación de grave injusticia que generan el mencionado tratamiento legislativo dispar y la interpretación inconstitucional del artículo 40 de la Constitución, está en la obligación de adoptar criterios que garanticen la vigencia de los derechos fundamentales a la pensión y a la igualdad ante la ley; por consiguiente, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, estima pertinente establecer un precedente respecto a la prohibición arbitraria e injustificada de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado:*

a. Regla procesal: *El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativa.*

b. Regla sustancial: *En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas:*



Resolución de Secretaría General

N° 0008-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 03 de febrero de 2026

✓ **Regla sustancial 1:** *No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.*

✓ **Regla sustancial 2:** *La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.”*

(...)”

Que, la regla que se ha creado, extiende la posibilidad de percibir dos ingresos del Estado -sean remunerativos o pensionarios- por servicios provenientes no sólo del ejercicio de la docencia, sino de cualquier otra índole; en tal orden, la citada Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, con calidad de Precedente vinculante, obliga a la Administración Pública a no suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes pensionarios del Decreto Ley N° 20530 y del Decreto Ley N° 19990, por no existir incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los citados regímenes pensionarios, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan;

Que, en ese sentido, la mencionada Sentencia tiene una aplicación erga omnes e inmediata, respecto de hechos y situaciones jurídicas existentes, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo previsto por los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú ¹;

Que, de la solicitud de autos, se desprende que la administrada peticiona la

1 Constitución Política del Perú

...

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. (resaltado agregado)

...

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. (resaltado agregado)

aplicación, a su favor, del Precedente vinculante emitido por el Pleno del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC y, en virtud de ello, se suspenda el descuento por las pensiones cobradas de forma indebida, así como solicita el pago de pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2003 al 31 de diciembre de 2017; por lo que, respecto de este extremo, es menester precisar que, las reglas sustanciales del Precedente vinculante, contenidas en el Fundamento Jurídico 13 de la referida Sentencia, no contienen disposiciones relativas a la restitución con retroactividad de todas las pensiones del Decreto Ley N° 20530, suspendidas al personal cesante como consecuencia de la prestación de servicios del Estado; asimismo, dicha Sentencia fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de febrero del 2022 -conforme reiteramos-, por lo que, al no haber diferido en el tiempo la aplicación del Precedente vinculante, se entiende que es de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, lo que recién ocurre a partir del 14 de febrero de 2022, y en ningún caso con anterioridad a esta última fecha, lo que se deja expresa y reiterada constancia, para los fines de Ley;

Que, concurre en el mismo orden de ideas de los fundamentos glosados, entre otros, la Opinión N° 0038-2023-DGGFRH/DGP, de fecha 01 de agosto de 2023, de la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, cuando en su parte pertinente, reseña:

“(…)

CONSULTA	
CONSULTA	¿Es procedente el reintegro de pensiones a pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, que antes del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, suspendieron su pensión en la Entidad, para evitar la doble percepción de ingresos en el Sector Público?

RESPUESTA	No, en razón a que las reglas sustanciales del precedente vinculante, contenidas en el Fundamento Jurídico N° 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, no contienen disposiciones relativas a la restitución con retroactividad de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, suspendidas con anterioridad a su vigencia, para evitar la doble percepción de ingresos en el Sector Público.
------------------	--



Resolución de Secretaría General

N° 0008-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 03 de febrero de 2026

JUSTIFICACIÓN

(...)

2. **Tratamiento respecto de la doble percepción:** De acuerdo con lo establecido por el TC como reglas que en los casos en que los pensionistas de jubilación o cesantía decidan reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública debe tener en cuenta que no existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y del Decreto Ley N° 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole²; y no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Decreto Ley N° 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas o actos que se opongan a estas reglas.³
3. **Conclusión:** De acuerdo a lo establecido en las reglas sustanciales del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, a partir de su vigencia, esto es desde el 14 de febrero de 2022, no existe incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión de jubilación y remuneración por nuevo vínculo laboral, de acuerdo a las consideraciones ya señaladas; asimismo, el referido precedente vinculante no contiene disposiciones relativas a la restitución con retroactividad de todas las pensiones del Decreto Ley N° 20530, suspendidas con anterioridad a su vigencia.

(...)"

Que, por tal razón, la pretensión formulada por la administrada sobre suspensión del descuento por las pensiones cobradas de forma indebida, así como el pago de pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2003 al 31 de diciembre de 2017, en aplicación del Precedente vinculante del Tribunal Constitucional, deviene en inconsistente, en el espacio de tiempo comprendido en el referido período cronológico, toda vez que el mencionado Precedente vinculante tiene vigencia sólo a partir del 14 de febrero de 2022, no siendo factible su aplicación retroactiva a hechos producidos antes de su vigencia; máxime si, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2005, expedida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC (Caso Municipalidad Distrital de Lurín), en lo que respecta a los efectos personales de las sentencias constitucionales: "(...). *Los efectos directos de la sentencia se producen para las partes vinculadas al proceso constitucional, frente al cual la sentencia expedida pone fin a la litis.*";

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, así como la mencionada de un proceso judicial por la administrada, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, comprenden, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al respectivo demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas invocadas como sustento por la administrada, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso, impulsado en sede administrativa;

Que, asimismo, cabe señalar que la Oficina de Administración de Recursos Humanos (OARH) de la OGGRH del MIDAGRI, trasladó la solicitud de autos, para su evaluación, a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), recaído en el CUT N° 80316-2025-MIDAGRI, ante lo cual este Organismo Público respondió con el Oficio N° 047164-2025-DPR-ONP de fecha 22 de octubre de 2025, en cuyo texto señaló, en su parte pertinente: “(...), su representada [el MIDAGRI] resulta competente para emitir pronunciamiento respecto al pago de reintegro de pensiones, así como sobre el pago de incrementos y/o bonificaciones otorgadas con posterioridad a la emisión del acto administrativo que reconoció el derecho previsional, (...)”, lo que ratifica la competencia que asume el MIDAGRI, respecto del caso de autos;

Que, en atención a los fundamentos glosados, se debe declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto, debiendo la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, mantener vigente la subsistencia de la responsabilidad del Adeudo a favor del Estado, a cargo de la administrada, en los propios términos del artículo 3 de la citada Resolución Directoral N° 0028-2018-MINAGRI-OGGRH, mediante descuento mensual del veinte por ciento (20%) de la pensión de cesantía, hasta la cancelación total de la suma materia de cobro por pago indebido, y no como erróneamente pretende la administrada; esto es, que se le suspenda el descuento por las pensiones cobradas de forma indebida, así como se le efectúe el pago de pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2003 al 31 de diciembre de 2017, petitorio que carece de sustento, máxime que la normatividad legal y presupuestaria, así como el Precedente Constitucional vinculante, antes expuestos, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por la administrada, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;



Resolución de Secretaría General

N° 0008-2026-MIDAGRI-SG

Lima, 03 de febrero de 2026

Observancia del Principio de Legalidad en el caso de autos

Que, en adición a lo señalado, es pertinente mencionar que, respecto del control del gasto público, la ejecución presupuestaria en las entidades públicas debe observar el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por mandato expreso del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispositivo que es de aplicación al caso de autos por temporalidad -al considerarse la fecha de presentación de la solicitud de autos, ocurrida el 12 de agosto de 2025, razón por la que, por imperio del referido marco normativo, los conceptos y montos reclamados por la administrada, carecen de toda consistencia jurídica, en lo que respecta a períodos reclamados con anterioridad al 14 de febrero de 2022; quedando ratificado que la pretendida suspensión del descuento por las pensiones cobradas de forma indebida, así como la solicitud del pago de pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2017, no le corresponde ser reconocido ni percibido por la administrada, conforme fluye de la evaluación de los actuados obrantes en autos, los mismos que han sido materia del análisis legal correspondiente; de todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, en consecuencia, cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la administrada, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud de pretendida suspensión del descuento por las pensiones cobradas de forma indebidas, así como la solicitud del pago de pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2017, debe ser declarado infundado, en todos sus extremos; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a la administrada;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ISABEL URBINA LAMELA, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 12 de agosto de 2025, respecto de la pretendida suspensión del descuento por las pensiones cobradas de forma indebida, así como la solicitud del pago de pensiones de cesantía dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2017, quedando confirmado que la percepción simultánea de pensión y remuneración en el Estado procede únicamente con efectividad a partir del 14 de febrero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución, a la señora MARIA ISABEL URBINA LAMELA, en la dirección electrónica fijada en autos; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese.

 Firmado digitalmente por MEZA
MILLAN Felipe César FAU
20131372931 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.02.2026 19:20:12 -05:00

FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN
Secretario General
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego